

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 028 FAMILIA DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **18**

Fecha: 14/03/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 <b>2013 00553</b>	Verbal Sumario	LUZ MERY CHIPATECUA GARCIA	PEDRO PABLO CHIPATECUA GARCIA	. Auto que aclara corrige o complementa providencia AA	13/03/2024	
11001 31 10 028 <b>2014 00241</b>	Interdiccion	HUGO ESCOBAR RODRIGUEZ	JUAN DAVID RIVEROS BOLAÑOS	. Auto Interlocutorio Continua como adjudicacion de apoyos. RI	13/03/2024	
11001 31 10 028 <b>2019 00195</b>	Alimentos	ANGELA DINA GRANADOS VILLAMIL	JHOANNY ALEXANDER AYALA RODRIGUEZ	Señala fechas para Audiencias EA	13/03/2024	
11001 31 10 028 <b>2021 00426</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantia	JAN JACOBUS VAN PAGGE	MARIA INES LEON HOYOS	Auto decreta medidas cautelares D	13/03/2024	
11001 31 10 028 <b>2021 00426</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantia	JAN JACOBUS VAN PAGGE	MARIA INES LEON HOYOS	Auto que admite demanda D	13/03/2024	
11001 31 10 028 <b>2021 00442</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantia	VIIVANA TRULLO BARRERA	GUSTAVO RODRIGUEZ RAMOS	Señala fechas para Audiencias UMH	13/03/2024	
11001 31 10 028 <b>2022 00745</b>	Ejecutivo - Minima Cuantia	FRNACY YURANI AVILA CORTES	MANUEL LEANDRO DELRIO FORERO	Aprueba liquidacion de costas EA	13/03/2024	
11001 31 10 028 <b>2023 00425</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantia	FRANCISCO JOSE MONZON ROBLEDO	ANA RUTH TRUJILLO LUNA	Señala fechas para Audiencias UMH	13/03/2024	
11001 31 10 028 <b>2023 00495</b>	Sin Tipo de Proceso	ESTRELLA KATHERINE BERMUDEZ SANCHEZ	HENRY ALEXANDER CRUZ DIAZ	.Auto que declara o resuleve nulidad	13/03/2024	
11001 31 10 028 <b>2023 00737</b>	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	CRISTIAN DAVID GONZALEZ GUIZA	JOSE LUIS LAVERDE (Q.E.P.D.)	. Auto que Inadmite y ordena subsanar RHC	13/03/2024	
11001 31 10 028 <b>2023 00843</b>	Ordinario	CARLOS HUMBERTO SABOGAL MORA	EDWIN ALEJANDRO GARCIA SABOGAL	. Auto Sustanciacion Señala fecha para prueba de ADN. IP	13/03/2024	
11001 31 10 028 <b>2023 00902</b>	Ordinario	CARLOS AUDIN RODRIGUEZ	MARLY GALVIS OVIEDO	Rechaza demanda IP	13/03/2024	
11001 31 10 028 <b>2024 00008</b>	Conciliación Previa	DARIO ALONSO AGUDELO FRANCO	SANDRA LILIANA HERNANDEZ ACOSTA	Auto que rechaza demanda ModificacionActaConciliacion	13/03/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2024 00011	Verbal Sumario Alimentos	NATHALY SANCHEZ SANCHEZ	JEFFER OSWALDO CRUZ MEDINA	Auto que admite demanda IA	13/03/2024	
11001 31 10 028 2024 00045	Verbal Sumario	LEOVIGILDO GONZÁLEZ VEGA	MARIA TECLA VEGA DE GONZALEZ	Auto que rechaza demanda AA	13/03/2024	
11001 31 10 028 2024 00060	Alimentos	VIVIANA ALEJANDRA GOMEZ URREA	WILLIAM ALEXANDER MOLINA CRUZ	Auto decreta medidas cautelares EA	13/03/2024	
11001 31 10 028 2024 00060	Alimentos	VIVIANA ALEJANDRA GOMEZ URREA	WILLIAM ALEXANDER MOLINA CRUZ	Auto que libra mandamieto menor y mayor cuantia EA	13/03/2024	
11001 31 10 028 2024 00061	Restablecimiento de derechos	I.C.B.F.	ESTELLA SANCHEZ LARA	.Auto que avoca conocimiento RD	13/03/2024	
11001 31 10 028 2024 00064	Verbal Sumario Alimentos	LEONARDO ALONSO TORRES DIAZ	XILENA MADELEINE CASTRO JUAJINOY	. Auto que Inadmite y ordena subsanar RA	13/03/2024	
11001 31 10 028 2024 00066	Sucesion	RUTH MIRIAM MARTINEZ ROA	PREDRO ESTEBAN QUICAZAN BALLESTEROS	Auto decreta medidas cautelares S	13/03/2024	
11001 31 10 028 2024 00066	Sucesion	RUTH MIRIAM MARTINEZ ROA	PREDRO ESTEBAN QUICAZAN BALLESTEROS	Auto declara abierto y radicado S	13/03/2024	
11001 31 10 028 2024 00068	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	LAURA KAMILA ARIAS PEÑA	SERGIO HERNAN BELTRAN QUIÑONEZ	Auto que admite demanda PPP	13/03/2024	
11001 31 10 028 2024 00069	Sucesion	JENNY ADRIANA CASTRO VARGAS	LUIS ANTONIO CASTRO RUIZ	Auto declara abierto y radicado S	13/03/2024	
11001 31 10 028 2024 00070	Verbal Sumario	JOSE WILSON GIRALDO GIRALDO	YERALDINE BERMON WILCHES	. Auto que Inadmite y ordena subsanar RV	13/03/2024	
11001 31 10 028 2024 00073	Ejecutivo - Minima Cuantia	JOHANNA KATHERINE ARDILA GARCIA	JEFERSON ALEXANDER GRANADOS AZA	. Auto que Inadmite y ordena subsanar EA	13/03/2024	
11001 31 10 028 2024 00074	Ordinario	JAMES MICHAEL BAYLEY	ANGIE VIVIANA CUESTA RODRIGUEZ	Auto que admite demanda IM	13/03/2024	
11001 31 10 028 2024 00079	Sucesion	MARINA CASTRILLON DE RAMIREZ	ARCESIO CASTRILLON	Auto declara abierto y radicado S	13/03/2024	
11001 31 10 028 2024 00095	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	DIANA CAROLINA ROJAS CIFUENTES	GERMAN ARIAS CORTES	. Auto que Inadmite y ordena subsanar CECMC	13/03/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **14/03/2024** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Jaider Mauricio Moreno  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00074 Impugnación de la Maternidad de James Bayley contra Angie Cuesta.

1. ADMITIR la demanda de IMPUGNACION DE LA MATERNIDAD, instaurada a través de apoderado por el señor JAMES MICHAEL BAYLEY en representación de su hijo menor de edad CRISTIANO MICHALIS BAYLEY CUESTA contra la señora ANGIE VIVIANA CUESTA RODRÍGUEZ.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y s.s. del C.G.P. y siguientes del C.G.P.

2. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en impugnación e investigación en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

3. Se prescinde de la práctica del EXAMEN de ADN, a las partes en impugnación e investigación de Paternidad objeto del presente proceso, toda vez que se allega con la demanda informe de resultados de la prueba de ADN realizada por el laboratorio GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA, practicada a cada una de las partes, y la menor de edad, obrantes a *folios 33 - 35 del anexo 001 del expediente digital*, de los cuales se corre traslado a la demandada por el término de tres (3) días a partir de la notificación personal de la demanda, para los fines del parágrafo del artículo 228 del C. G. del P.

4. Se reconoce personería a la abogada MARÍA CRISTINA GALEANO RUBIANO como apoderada del actor, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

5. Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al juzgado

NOTIFÍQUESE.

*e.r.*

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b0fd04852c75119651091f2f2f36e35069a19fa69866491cc5a164f2831141**

Documento generado en 13/03/2024 07:51:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 079 Sucesión Doble e Intestada de Arcesio Castrillón y María Gomes.

Satisfechas las formalidades legales, por reunir los presupuestos necesarios, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** Declarar abierto y radicado en este Despacho, el proceso de Sucesión Doble e Intestada de ARCESIO CASTRILLON y MARIA LINDOMAR GOMES DE CASTRILLON en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su último domicilio esta ciudad.

**SEGUNDO:** DAR, al presente asunto el trámite establecido en el Art. 487 y s.s. del C.G.P.

**TERCERO:** ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa mortuoria, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., el cual deberá realizarse en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad.**

**CUARTO:** ORDENAR, la confección de los Inventarios y Avalúos de los Bienes Relictos.

**QUINTO:** RECONOCER a MARINA CASTRILLON DE RAMIREZ como heredera de los causantes en calidad de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

**SEXTO:** RECONOCER a BETSABETH, JOAQUINA y ESPERANZA CASTRILLON GOMEZ como herederas de los causantes en calidad de hijas.

**SÉPTIMO:** RECONOCER a MARIA DEL CARMEN, JEANET IVONNE, ADRIANA CONSUELO y MANUEL GUILLERMO MARTINEZ CASTRILLON como herederos de los causantes en calidad de nietos, quienes actúan en representación de su fallecida madre MARIA DEL CARMEN CASTRILLON GOMEZ.

**OCTAVO:** RECONOCER a WILLIAM RICARDO y GLORIA LILIANA BARRAGAN CASTRILLON, JORGE ENRIQUE, ALEJANDRA DEL MAR y

ANA MARIA FAJARDO CASTRILLON como herederos de los causantes en calidad de nietos, quienes actúan en representación de su fallecida madre LINDOMAR CASTRILLON GOMEZ.

**NOVENO:** RECONOCER a GERALDIN XIOMARA y LIBIA DANIELA CASTRILLON MOLINA como herederas de los causantes en calidad de nietas, quienes actúan en representación de su fallecido padre ENRIQUE CASTRILLON GOMEZ.

**DÉCIMO:** NO RECONOCER a los hermanos del extinto PEDRO CASTRILLON GOMEZ como sus representantes dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que nos encontramos ante la sucesión de sus padres y no la de aquel.

**UNDÉCIMO:** La parte interesada deberá NOTIFICAR de este auto a BETSABETH, JOAQUINA y ESPERANZA CASTRILLON GOMEZ, MARIA DEL CARMEN, JEANET IVONNE, ADRIANA CONSUELO y MANUEL GUILLERMO MARTINEZ CASTRILLON, WILLIAM RICARDO y GLORIA LILIANA BARRAGAN CASTRILLON, JORGE ENRIQUE, ALEJANDRA DEL MAR y ANA MARIA FAJARDO CASTRILLON, GERALDIN XIOMARA y LIBIA DANIELA CASTRILLON MOLINA en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022 a quienes se les deberá hacer la prevención de que manifiesten en el término de veinte (20) días prorrogables por otro término igual, si aceptan o repudian la herencia que se les ha deferido del causante.

**DUODÉCIMO:** RECONOCER a la abogada OLGA CECILIA RAMIREZ ALFONSO como apoderada judicial de la heredera, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef48a234913873dd315a45be1ed745bdd11533af05728581d22bb29e0a311f80**

Documento generado en 13/03/2024 07:51:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00064 Reducción de Cuota de Alimentos de Leonardo Torres contra Xilena Castro.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Aporte copia completa del acta No. 411-20, donde se fijaron las obligaciones alimentarias en favor del NNA C.Z.T.C. suscrita ante la Comisaria Decima de Familia.

2. acredite el envío de la demanda y del escrito de subsanación a la demandada mediante mensaje de datos conforme lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

3. Preséntese nuevamente la demanda integrando en ella las actuaciones que deben ser subsanadas en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE.

*e.r.*

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cffab908341529b0af7dfe8a8478560c715611f25942cda58dae7a1f82a7e66a**

Documento generado en 13/03/2024 07:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 073 Ejecutivo de Alimentos de Johanna Ardila contra Jefferson Granados.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

**a.** La parte actora deberá individualizar las pretensiones de la demanda e indicar claramente el valor de las cuotas alimentarias que solicite, de igual forma, especificar a qué mes y año corresponde cada una y señalar a que gastos pertenecen, esto es, alimentos, gastos de salud, vestuario o educación, conforme a lo acordado por las partes.

**b.** Teniendo en cuenta las facturas aportadas, la parte actora deberá individualizar el cobro que solicita e indicar a que gastos pertenecen, señalando el mes, el valor, el año y referenciar la respectiva factura.

**c.** La parte actora deberá reajustar el valor solicitado de las cuotas alimentarias y de las mudas de ropa conforme al I.P.C., reiterándose que, cuando se reajustan los aumentos con el IPC, el porcentaje que se debe aplicar es el correspondiente al año inmediatamente anterior.

**d.** Aportar copia de los certificados de propiedad de los vehículos referenciados, a fin de verificarse que los mismos se encuentran en cabeza del demandado.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85374339d49b3290a8fd5d5c408ca858931a6a5abd5087f959d170ff39601d9**

Documento generado en 13/03/2024 07:51:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00070 Reglamentación de Visitas de José Giraldo en contra de Yeraldin Bermón.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Aportar el poder conforme lo prevé el art 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es, como mensaje de datos, o con presentación personal ante Notaria.

2. Adecue las pretensiones de la demanda precise lo concerniente al régimen de visitas que se propone en favor del menor.

3. Allegue Registro Civil de Nacimiento del menor y documento que acredite lo correspondiente a la fijación de la obligación alimentaria en favor del NNA J.J.G.B.

4. Apórtese constancia de conciliación fracasada, conforme lo establecido en la Ley 2220 de 2022 como requisito de procedibilidad.

5. Preséntese nuevamente la demanda integrando en ella las actuaciones que deben ser subsanadas en un solo escrito y acredítese él envió del escrito de subsanación a la demandada mediante mensaje de datos, conforme lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

*e.r.*

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2247e8d4575d21c54d56027a6b8fa4e1e0b6bf648982be89a3f6ce8d368df5c6**

Documento generado en 13/03/2024 07:51:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 069 Sucesión Intestada de Luis Castro.

Satisfechas las formalidades legales, por reunir los presupuestos necesarios, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** Declarar abierto y radicado en este Despacho, el proceso de Sucesión Intestada de LUIS ANTONIO CASTRO RUIZ en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su último domicilio esta ciudad.

**SEGUNDO:** DAR, al presente asunto el trámite establecido en el Art. 487 y s.s. del C.G.P.

**TERCERO:** ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa mortuoria, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., el cual deberá realizarse en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad.**

**CUARTO:** ORDENAR, la confección de los Inventarios y Avalúos de los Bienes Relictos.

**QUINTO:** RECONOCER a JENNY ADRIANA CASTRO VARGAS como heredera del causante en calidad de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

**SEXTO:** RECONOCER a ELVIRA VARGAS MARTINEZ como cónyuge supérstite del causante, quien optará por porción conyugal.

**SÉPTIMO:** La parte interesada deberá NOTIFICAR de este auto a ELVIRA VARGAS MARTINEZ y YENY PAOLA CASTRO SUTA en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022 a quienes se les deberá hacer la prevención de que manifiesten en el término de veinte (20) días prorrogables por otro término igual, si aceptan o repudian la herencia que se les ha deferido del causante.

**OCTAVO:** RECONOCER a la abogada CLAUDIA RUTH FRANCO ZAMORA como apoderado judicial de la heredera, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. k.c.

**Firmado Por:**  
**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1a211fdc32785321c2350768b8a9e825fbb2ebbcd47d4fd1e814ea28a4a91c**

Documento generado en 13/03/2024 07:51:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 061 Restablecimiento de Derechos en favor del adolescente S.V.C.S.

**AVOCAR** el conocimiento de las presentes diligencias de restablecimiento de derechos en favor del adolescente S.V.C.S.

**NOTIFICAR** al Ministerio Público y al Defensor de Familia para lo de su cargo, de conformidad con lo ordenado en el artículo 11 del Decreto 2272 de 1989, en armonía con los artículos 82 y 95 de la Ley 1098 de 2006.

**COMUNICAR** a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar, por no haberse resuelto por parte de la autoridad administrativa la situación jurídica de la menor en el término de seis (6) meses. (art.100 de la Ley 1878 de 2018).

**Por secretaría procédase de conformidad.**

**OFICIAR** al Centro Zonal Engativá para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, a través de su equipo interdisciplinario procedan a realizar una valoración psicosocial y una visita social al domicilio de ESTELLA SANCHEZ LARA en calidad de progenitora del menor, con **numero celular:** 3132583312 o 3125085716 y **correo electrónico** estelita1500@hotmail.com con el fin de constatar las condiciones físicas, sociales, morales, familiares, económicas, ambientales y de todo orden, en las que vive y que actualmente le pudiera ofrecer al menor, con base en la investigación socio familiar que se adelante, emitir un concepto sobre su situación actual.

**OFICIAR** a la fundación NIÑOS DE LOS ANDES ST. PATRICK-INTERNADO VULNERACION para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la presente comunicación, a través de su equipo interdisciplinario (psicóloga y trabajadora social) procedan a realizar una valoración psicosocial al adolescente, con la finalidad de que indiquen la condición física, social, moral, familiar, económica, ambiental y de todo orden, en las que actualmente se encuentra el menor, si desde el momento en que se encuentra en la institución ha tenido comunicación

o contacto cercano con familiares, con base en la investigación socio familiar que se adelante, emitir un concepto sobre su situación actual.

**Por secretaria** remítase el link al Centro Zonal Engativá para el acceso al expediente y de todas sus actuaciones, advirtiéndose que estará disponible por un tiempo limitado.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff69d6becac85ec11b3bb2af036ae5e0b894965ff66d097df226ff9ccfe5733**

Documento generado en 13/03/2024 07:51:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 0095 C.E.C.M.C de Diana Rojas contra German Arias.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese las pretensiones de la demanda, precise lo relacionado a derechos y obligaciones (custodia, alimentos y visitas) de la hija menor de edad del matrimonio.

2. Ajustar la demanda conforme lo dispuesto en el art. 82 del C.G.P., para el efecto precise los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones y objeto del proceso.

3. Apórtense los registros civiles de nacimiento de las partes, así como el de la menor.

4. Apórtense los certificados de tradición y libertad de los cuales solicita la medida de embargo, esto con el fin de determinar que estos se encuentran en cabeza del demandado.

4. Indique el ultimo domicilio de la pareja.

NOTIFÍQUESE

J.D

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab0004f6b4385993a9cca7f9973e6d8e0b76c554a1b03a5a6ba767de2e802a2c**

Documento generado en 13/03/2024 07:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 0425 Unión Marital de Hecho de Francisco Monzón  
contra Ana Trujillo.

Vistos los informes presentados por los empleados de la secretaría, solicitados por el suscrito servidor cuando se supo de los presuntos actos indecorosos del señor demandante en la baranda del despacho el 28 de febrero de 2024, y aplicando lo dispuesto en el artículo 59 de la **Ley 270 de 1996**, se dispone la **apertura de incidente sancionatorio**.

Para tal efecto, y con el propósito de escuchar los descargos del implicado, previa imposición de las sanciones contempladas en la norma citada se señala la hora de las **diez de la mañana (10:00 a.m.), del dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**.

Oportunamente y por el medio más expedito, la secretaría remita citación al demandante y su apoderado para la fecha de la audiencia señalada. Así mismo, se requiere al apoderado para que de haber sido modificados dirección electrónica y/o número telefónico de los intervinientes, los actualice con la debida antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2° y 4° del art. 372 Ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26989b505d0e2156e9556f1bd13eacb1d79d1ecb79d58fba73de616ceb0ce49f**

Documento generado en 13/03/2024 07:51:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00902 Impugnación de Paternidad de Carlos Rodríguez  
contra Marly Galvis.

Teniendo en cuenta que, no se subsanó la anterior demanda dentro  
del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del  
C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a  
devolución de la demanda como quiera que fuera remitida digitalmente

*e.r.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7d0c5abba5b36e5d5b20ef372154a000b3fa03a1cbd0167e9e7bccb658f21**

Documento generado en 13/03/2024 07:51:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00008 Modificación Acta Conciliación de Dario Agudelo contra Sandra Hernández.

Visto el escrito de subsanación presentado dentro del término, el despacho advierte que no se subsanó lo señalado en auto del 31 de enero de la presente anualidad, aclarando las pretensiones de la demanda y el tipo de proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no procede como tal, el proceso de modificación del acta de conciliación de alimentos, sino, de ser el caso el aumento o reducción de la cuota de alimentos fijada, **debiéndose para ello determinar de manera clara los valores o porcentajes que se pretendan aumentar o disminuir**; en consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fuera remitida digitalmente

*e.r.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b2c1379baaa3b98c194e6307876cd97f7c82c1d38b1e2aa89a116e058ed2738**

Documento generado en 13/03/2024 07:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024- 045 Adjudicación de Apoyos de Leovigildo González en favor de María Vega.

Visto el anexo 004 del expediente digital presentado en el término para subsanar, el despacho advierte que no se dio cumplimiento a lo ordenado en providencia inmediatamente anterior, en lo que refiere a los tipos de apoyo que requiere la señora *María Tecla Vega González*. lo anterior teniendo en cuenta que al momento de proferir el fallo debe existir congruencia con lo solicitado en la demanda. En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFÍQUESE

A.C.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **477f10f7b7c20368e15363352e32a3328b72f32bbd8ee15bde704141b5025ac1**

Documento generado en 13/03/2024 07:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2019-0195 Ejecutivo de Alimentos de Angela Granados contra Jhoanny Ayala.

Téngase en cuenta que el demandado no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 18 de diciembre de 2023, comunicado mediante oficio A-0098 del 02 de febrero de 2024.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. en concordancia con el art.443 Ibidem, se fija el **día 28 del mes de mayo del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmesse la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2° y 4° del art. 372 Ibidem.

NOTIFÍQUESE

J.D

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f04db58f52daf0250b139df3efda690624279096ca9560d48755b4edf6b92ed**

Documento generado en 13/03/2024 07:51:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 0737 Reconocimiento de Hijo de Crianza de Oscar Peña.

OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Mixta de Decisión, en su providencia de fecha 07 de febrero de 2024.

En virtud de lo dispuesto en el art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

**a.** Dirigir la demanda contra los herederos determinados e indeterminados del causante JOSE LUIS LAVERDE, allegando copia de sus registros civiles de nacimiento para acreditarse el parentesco.

**b.** Acredítese el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de los demandados, conforme lo indicado en el inciso 5° del art. 6° de la Ley 2213 de 2022; remítase copia de la demanda, del escrito de subsanación y sus anexos; en el evento en que el envío se realice de manera electrónica, deberá informar la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados, allegando las evidencias correspondientes.

**c.** Indicar si la sucesión del causante JOSE LUIS LAVERDE ya se inició, sea por la vía notarial o judicial, en caso afirmativo, aportar copia del trámite.

**d.** Indicar los nombres de los familiares por línea paterna del accionante.

**e.** Señalar los nombres y datos de contacto de los padres biológicos del demandante.

**f.** Indicar la ciudad del domicilio, la dirección de residencia y correo electrónico de la parte demandada.

**g.** Allegar la totalidad de las pruebas, como quiera que no obra en el expediente el registro civil de LUZ MARY GUIZA PATIÑO.

NOTIFÍQUESE

J.D

**Firmado Por:**  
**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36622d4a77de9574322e9fac2ec19f128898959374e927ce9bfb11f6f075a2b**

Documento generado en 13/03/2024 07:51:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2014 - 0241 Revisión Interdicción de Juan Riveros.

Revisado el expediente digital, se advierte que las partes no dieron cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en providencia anterior; así mismo, téngase en cuenta lo manifestado por la clínica *Santo Tomas*, en los anexos visibles a folios 008 y 011 *e.d.*, en los que se postula como apoyo del señor *Juan David Riveros Bolaños* e informa que este, se encuentra en presunto estado de abandono familiar, resulta procedente adecuar el trámite del presente proceso al establecido en la Ley 1996 de 2019 en concordancia con el art. 390 y ss del C.G.P., en consecuencia, se DISPONE:

1. CONTINUAR el trámite de este proceso como de ADJUDICACIÓN DE APOYOS con carácter permanente, para la realización de actos jurídicos y toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, en este caso por la *Clínica Santo Tomás*, en favor del señor *Juan David Riveros Bolaños*.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y ss del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

3. De conformidad con lo dispuesto en el art.38 numeral 2 de la Ley 1996 de 2019, decretase la **Valoración de Apoyos** al señor *Juan David Riveros Bolaños* a través de la secretaría técnica Distrital de Discapacidad – Reparto Valoración de Apoyos, a fin de determinar cuáles son los apoyos formales que requiere para el ejercicio de su capacidad jurídica. **Oficiese** al correo [valoracionesdiscapacidad@sdp.gov.co](mailto:valoracionesdiscapacidad@sdp.gov.co)

4. Por existir imposibilidad del señor *Juan David Riveros Bolaños* para dar a conocer su voluntad en el presente proceso, el Despacho le DESIGNARÁ como curador ad Litem a fin de que ejerza su derecho de defensa, al profesional en derecho *Mauricio Moreno Supelano*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, en concordancia con el Art. 48 numeral 7 del C.G.P., de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele por el medio más expedito su nombramiento. **Secretaría proceda de conformidad.**

Fijese como gastos de curaduría al curador(a) ad Litem designado(a), la suma de \$240.000= como quiera que si bien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del art. 48 que refiere: “*los curadores ad Litem*

*desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio” no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.*

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE

A.C.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e1a53b5d9f552a1de97fe91d522a7742686f1caff62c24ca94856bb5dd1c05b**

Documento generado en 13/03/2024 07:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref. 2023 – 495 Conversión de la Multa en Arresto por Segundo Incumplimiento dentro de la Medida de Protección instaurada por Katherine Bermúdez contra Henry Cruz.

Dando cumplimiento a lo ordenado por el Superior en fallo de tutela del 23 de febrero de 2024, procede el Despacho a resolver la **CONSULTA** del segundo incidente de desacato a la medida de protección, proferido por la Comisaria Dieciocho de Familia de Bogotá el día 30 de octubre de 2023 en contra del accionado.

ESTRELLA KATHERINE BERMUDEZ SANCHEZ solicitó medida de protección ante la Comisaria de Familia de su localidad, declarando que su fue objeto de agresiones físicas y verbales por parte de su expareja HENRY ALEXANDER CRUZ DIAZ. La autoridad a su paso, habiendo agotado el trámite de ley y hallando certeza sobre los hechos puestos a su consideración, adoptó la respectiva medida de protección en su favor.

No obstante, y previa denuncia por nuevos hechos de violencia intrafamiliar por parte de la querellada, la Comisaria declaró un segundo incumplimiento del accionado a la medida de protección, resolviendo por consiguiente la respectiva sanción que nuevamente fue objeto de consulta.

El pasado 30 de octubre de 2023 la Comisaria de Familia llevó a cabo la audiencia del segundo incidente de incumplimiento en favor de la accionante y en contra del accionado y con la comparecencia de ambos, valoro las pruebas aportadas por la accionante, esto es, un video que data del 10 enero de 2023 en el que mostraba una discusión entre la pareja y presunta agresión por parte de HENRY CRUZ y una incapacidad médico legal por el término de quince (15) días, dictamen que fue realizado el 31 de enero de 2023.

A su vez el accionado señaló *“Es puntual sobre las dos fechas, sobre las del 10 de enero de 2023 la señora ESTRELLA BERMUDEZ llegó a mi sitio de trabajo donde siempre ha pasado, no soy yo la que la busca si no ella, llego haciendo escándalo, gritando y diciendo que por favor el dinero el dinero, es supremamente sencillo porque ahí está el video, lo único que yo hice fue arrebatarle el celular, no se ve una intención de agredirla o algo*

*así, vuelvo a sentarme y a decir ya no más, ya no más, por lo que procedí a llamar a la policía porque esta situación por parte de ella es reiterativa, es más el dueño del centro comercial incluso está cansado de esta situación, de que ella haga escándalos, de que siempre vaya a hacer ese escándalo porque todas las personas del centro comercial están cansadas de esta situación (...) no tengo como aportar pruebas y los testigos que son las personas que siempre están ahí, y con respecto a la otra denuncia del 17 de febrero de 2023 es ilógica, yo no entiendo como una persona se atreve a decir que yo la golpee cuando tengo las pruebas en mi celular pero el mismo está en custodia por un perito forense, yo llegue al centro comercial donde yo trabajo, la señora lo mismo de siempre llego a grabar a hacer escandalo a gritar y pues ella es muy hábil”.*

Por tal motivo, dicha autoridad encontró razón suficiente para declarar que el accionado había incumplido por segunda vez la medida de protección proferida en su contra, teniendo en cuenta, la denuncia de la accionante, el informe medico legal y los archivos aportados de manera física y pese a que el demandado negó los cargos formulados en su contra, se concluyó que aquel era acreedor de una sanción con arresto de treinta (30) días.

Al respecto el art. 14 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 8°. de la Ley 575 de 2000, refiere: *“Antes de la audiencia y durante la misma, el Comisario o el Juez, según el caso, deberá procurar por todos los medios legales a su alcance, fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar entre el agresor y la víctima, a fin de garantizar la unidad y armonía de la familia, y especialmente que el agresor enmiende su comportamiento. En todos los casos, propiciará el acercamiento y el diálogo directo entre las partes para el logro de acuerdo sobre paz y la convivencia en familia. En la misma audiencia decretará y practicará las pruebas que soliciten las partes y las que de oficio estime conducentes.”* (Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior, pese a que el accionado se presentó a la diligencia y fue escuchado en sus descargos, siempre reiteró que no tenía pruebas para aportar a la audiencia, puesto que su celular se encontraba en cadena de custodia y ahí tenía todos los videos, es decir, dicha autoridad pudo haber otorgado un término para que el accionado aportara las pruebas o solicitar al competente que una vez finalizara la cadena de custodia, remitiera el equipo celular y así verificar si los videos allí contenidos podrían servir al proceso, esto último, ante la inexistencia de otras pruebas que pudieran aportarse dentro del trámite.

Si bien, la autoridad tuvo en cuenta el video aportado por la accionante, no se verificó que hubiese existido una efectiva agresión física en contra de aquella y que la misma hubiese podido ocasionar una incapacidad médico legal por el término de quince (15) días.

Así las cosas, se observa causal de nulidad que invalida lo actuado dentro del segundo incumplimiento a la medida de protección, toda vez que, no se realizó la práctica de otras pruebas que pudieran controvertir los hechos denunciados, evento que no garantizó un debido proceso configurándose la nulidad prevista en el numeral 6º del art. 133 del C.G.P., *“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”*.

Causal está que no ha sido saneada conforme a lo dispuesto en el art. 136 ibídem y que será declarada por este juzgador sin necesidad de que sea puesta en conocimiento (art 137 ídem) pues es precisamente el evento del que se duele el accionado.

Al respecto, habrá de recordarse lo dicho jurisprudencialmente por la Corte Constitucional al indicar *“(…) 11. El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción.”*<sup>1</sup>

Garantía que debe observarse en esta clase de asuntos que adelantan los comisarios de familia y que, en el caso concreto, impone al funcionario la obligación de decretar y practicar las pruebas solicitadas y las que considere necesarias para emitir una decisión motivada.

Por ello, la omisión del decreto y practica de pruebas genera como consecuencia, la nulidad de la audiencia celebrada el pasado 30 de octubre de 2023, actuación que deberá rehacerse por la Comisaria Dieciocho de Familia de esta ciudad, procediendo a señalar nueva fecha

---

<sup>1</sup> Sentencia C-163/19

de audiencia que deberá ser notificada en debida forma a las partes, allí deberá valorarse las pruebas aportadas y las que se considere necesarias decretar; las demás actuaciones adelantadas conservaran su validez, quedando incólume la declaración rendida por la incidentante, los descargos presentados por el accionado y el traslado de pruebas aportadas por la accionante y demás aspectos no comprendidos en la parte declarada nula.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de la audiencia celebrada el 30 de octubre de 2023 por la Comisaria Dieciocho de Familia de esta ciudad.

**SEGUNDO: ORDENAR** a dicha autoridad, rehacer la actuación declarada nula, sin perjuicio de la validez de las pruebas frente a quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

**TERCERO: COMUNICAR Y DEVOLVER** la presente diligencia a la Comisaria de origen.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a todos los interesados, por el medio más expedito. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **636b8bf1e9b31c35bef9d457fd7d0683f7b02afb612c1d5289c0a999a4697afd**

Documento generado en 13/03/2024 07:51:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., trece de marzo de dos mil veinticuatro

Ref.: 2023 – 0843 Impugnación e Investigación de Paternidad de Carlos Sabogal contra Edwin García y otra.

Seria del caso entrar a resolver el recurso presentado por la demandada sobre el auto de fecha 21 de enero del 2024 que negó la suspensión del proceso, de no ser porque se encuentra pendiente el traslado a la contraparte.

Por secretaria CORRASE traslado al demandante, del recurso presentado de conformidad con lo señalado en el art.319 del C.G.P.

En cumplimiento a lo dispuesto en el art.386 numeral 2, y en aras de evitar una presunta revictimización a la demandada se fija como fecha para la PRACTICA DEL EXAMEN DEL ADN, a la parte demandante en el proceso, **el día diecisiete (17) de abril del año 2024 a la hora de las 10:00 a.m.**, y la parte demandada en el proceso **el día veinticuatro (24) de abril del año 2024 a la hora de las 10:00 a.m.**, el cual deberá ser practicado por el INSTITUTO DE GENÉTICA YUNIS TURBAY DE BOGOTÁ ubicado en Calle 86B #49D-28 Edificio BC-86 piso 3 y 4. Para el efecto, por secretaría cítese a las partes haciendo las advertencias de ley por inasistencia por el medio más expedito, toda vez que se presumirán por ciertos los hechos alegados en la demanda (art. 386-2 del C.G.P.). Diligénciese el FORMATO UNICO DE SOLICITUD DE PRUEBA DE ADN (FUS). La secretaría emitirá la comunicación directamente antes de la fecha señalada anexando copia de la presente providencia y la interesada estará atento a lo correspondiente conforme lo dispuesto por el instituto de Genética Yunis Turbay.

NOTIFÍQUESE.

JD

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8395393dd339e66ae96c8ee19cb594b1da85f00491aada322affbe014e6b8243**

Documento generado en 13/03/2024 07:51:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022 – 0745 Ejecutivo de Alimentos de Francy Ávila contra Manuel del Rio.

Revisado el expediente digital, por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas visible en el anexo 23-C1, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, en observancia a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

En firme esta providencia secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral QUINTO de la providencia calendada 4 de marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE

A.C.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac4faeb16be93c4ce5a573d0105d805e94628c17b73bad38955d28b205650d4**

Documento generado en 13/03/2024 07:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2013 - 0553 Revisión Interdicción de Pedro Chipatecua.

Revisado el expediente digital, anexo 47, el Despacho advierte el error que se propone; en consecuencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 285 y ss. del C.G.P. se DISPONE:

1. CORREGIR el numeral SEGUNDO del acta de la audiencia de fallo celebrada el 5 de febrero del año que avanza, de acuerdo con lo indicado por este Juzgador a minuto 44:30 y siguientes de la grabación de la referida audiencia, obrante en el anexo 46 *e.d.*, el cual, quedará así:

**SEGUNDO. ASIGNAR.** a la señora **Luz Mery Chipatecua García** identificada con C.C. 35.374.858 **la función de apoyo principal** y a los señores **Jaime, Gloria Esperanza, Ana Gladys y Lucila Chipatecua García** **la función de apoyo secundario** para su hermano **Pedro Pablo Chipatecua García**, identificado con C.C. 31.52.184, con las obligaciones contenidas en el artículo 46 de la Ley 1996 de 2019 y para los siguientes actos:

*PRINCIPAL. De acuerdo a lo establecido por el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, para las funciones de cuidado personal, gestión de atención médica, representación legal, administración de dineros, celebración de actos jurídicos, así como los actos de representación legal ante entidades administrativas, SNR-, DIAN-, Superintendencia de Salud, Personería Distrital de Bogotá D.C. y Judicial y otras actuaciones cuyo fin es garantizar los recursos para proveerle una atención médica, o personal de excelente calidad, según los medios.*

*SUPLENTE (Secundarios), para que en caso de fallar total o parcialmente la señora LUZ MERY, continúe ejerciendo los apoyos ya mencionados.*

2. En cuanto a la solicitud de aclaración de las potestades de la representación legal de la persona designada como apoyo principal y la autorización para actos jurídicos sometidos a registro y de orden financiero, los cuales no fueron incluidos en la solicitud de adjudicación de apoyos ni se mencionaron en la audiencia de fallo, la misma se niega por improcedente, conforme lo establecido en el art. 285 del C.G.P., toda vez que, el proceso ya finalizó con sentencia desde el 5 de febrero de 2024, sin que sea dable para este Juzgador reformarla.

3. De conformidad con lo dispuesto en el literal c del numeral 5 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con lo dispuesto en el art. 287 del C.G.P., se ADICIONAN los numerales SEXTO y SÉPTIMO de la sentencia enunciada, los cuales quedarán así:

**SEXTO.** ANULAR la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2014, por el Juzgado Quinto de Familia de Descongestión, hoy, Juzgado 28 de Familia del circuito de Bogotá D.C., que declaró en estado de interdicción por discapacidad mental absoluta al señor PEDRO PABLO CHIPATECUA GARCÍA identificado con C.C. 31.52.184.

**SÉPTIMO.** ORDENAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil de El Colegio – Cundinamarca, que inscriba la anterior orden de anulación de la referida sentencia en el Registro Civil de Nacimiento del señor PEDRO PABLO CHIPATECUA GARCÍA identificado con C.C. 31.52.184, Tomo 22 folio 469 sentado el 28 de marzo de 1965. **Por Secretaría oficiese.**

4. Intégrese esta providencia a la sentencia que se corrige y adiciona. Secretaria tome atenta nota para lo que corresponda.

5. De otro lado, teniendo en cuenta el memorial poder otorgado por los señores *Jaime, Carmen, Lucila y Gloria Esperanza Chipatecua García*, designados como apoyo secundario (anexo 49 e.d.); se RECONOCE al abogado LUIS HERNANDO GUZMAN SUAREZ, para actuar como apoderado judicial de los referidos, en los términos y para los efectos del poder conferido. Por secretaría remítase el expediente digital al apoderado a través del buzón electrónico [abogadoscivilesasociados@gmail.com](mailto:abogadoscivilesasociados@gmail.com).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A.C.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de709f8d6af6e266464d0328cff0309bece805d9a090a143357bf5c5a5765db1**

Documento generado en 13/03/2024 07:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2021-00442 Unión Marital de Hecho de Viviana Trullo contra David Rodríguez y herederos indeterminados de Gustavo Rodríguez (q.e.p.d.).

Cumplida la orden impartida en auto anterior y por encontrarse procedente, se señala la hora de las **nueve de la mañana (9:00 a.m.), del viernes veintidós de (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**, para continuar con la audiencia de trámite y fallo.

Oportunamente y por el medio más expedito, la secretaria remita citación a las partes y/o interesados para la fecha de la audiencia señalada. Así mismo, se requiere a los apoderados para que informen dirección electrónica y/o número telefónico de los intervinientes con la debida antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2° y 4° del art. 372 Ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc77a336b61bd948768bbb906396ee866545f1807cbce09e35a3634626b424e8**

Documento generado en 13/03/2024 07:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2021 – 426 Liquidación de Sociedad Conyugal de María Inés León contra Jan Jacobus Van.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta las siguientes medidas cautelares:

**a.** Teniendo en cuenta que ya se encuentra registrado el embargo sobre el porcentaje del bien inmueble identificado con F.M.I. 156-124450 de Zipacón y que corresponde al demandado, se DECRETA el SECUESTRO sobre el porcentaje que le pudiera corresponder sobre el referido bien. COMISIONÉSE al Juez Promiscuo Municipal de Zipacón/Cundinamarca, comisionándolo inclusive, con la facultad para subcomisionar, designar secuestre y fijarle honorarios provisionales. **Por secretaria** librese Despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

**b.** Acreditado el embargo del vehículo identificado con placas JEV182 y demás características registradas en el certificado de tradición que obran en el expediente, se decreta su captura, para lo cual se ordena oficiar a la SIJIN – GRUPO DE AUTOMOTORES, so pena que su desacato lo haga incurrir en las sanciones señaladas en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P. **Por secretaria procédase de conformidad.**

REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de tres (3) días informe si es de su interés hacerse cargo del depósito gratuito del vehículo en cuestión, conforme lo previsto en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 595 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. (2) <sup>k.c.</sup>

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b6e0fdd70f6ffe45793f833f4e570ee132d5e5e1601b986aef30b9a8f568b0**

Documento generado en 13/03/2024 07:50:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00066 Sucesión Intestada de Pedro Quicazan.

Atendiendo la solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta la siguiente medida cautelar:

- El embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40019930 de Bogotá y que se encuentra en cabeza del causante, sobre el secuestro se resolverá una vez se acredite la inscripción de la medida.

Por secretaria realícese los oficios correspondientes, a fin de que los mismos sean retirados y tramitados por la parte interesada.

*e.r.*

NOTIFÍQUESE. (2)

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a9f13cad05421412e13b35e7fccbaa8819f8aae8b38e90b3f622a523f58fbe**

Documento generado en 13/03/2024 07:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 - 060 Ejecutivo de Alimentos de Viviana Gómez contra William Molina.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta las siguientes medidas cautelares:

**a.** OFICIAR a la E.P.S. Famisanar, a fin de que informen si conocen donde labora actualmente la parte demandada, en caso afirmativo, informen a este Despacho los datos de contacto del empleador, de igual forma, el ingreso base de cotización sobre el cual realizan el aporte a salud y pensión, respectivamente. **Por secretaria** procédase de **conformidad**.

**b.** REPORTAR al demandado, en las centrales de riesgo, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria de conformidad con lo normado por el Art. 129 de la Ley 1098 de 2006. OFICIESE.

**c.** Teniendo en cuenta la solicitud de la actora de inscribir en el REDAM al demandado conforme lo preceptuado en el art. 3 de la Ley 2097 de 2021 se dispone:

**Correr traslado** al señor WILLIAM ALEXANDER MOLINA CRUZ de la solicitud de inscripción en el REDAM por el término de cinco (5) días, término que empezará a correr una vez se encuentre debidamente notificado.

**d.** DECRETAR el impedimento de salida del país del demandado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria de conformidad con lo normado por el Art. 129 de la Ley 1098 de 2006. En consecuencia, **Oficiese** a MIGRACION COLOMBIA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL ADSCRITA AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE. (2) <sup>k.c.</sup>

**Firmado Por:**  
**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f22dafd3ad3fc031354807f4f6d411dcbf3f8273011fc04fcc572adf8c85829**

Documento generado en 13/03/2024 07:51:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2021 – 426 Liquidación de Sociedad Conyugal de María Inés León contra Jan Jacobus Van.

Reunidos los requisitos legales en la anterior demanda, el Juzgado  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal de MARIA INES LEON HOYOS contra JAN JACOBUS VAN PAGEE.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR de este auto a la parte demandada y córrasele traslado por diez (10) días, en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme lo dispone el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 y una vez cumplido ello, sígase el trámite consagrado en el art. 523 Ibidem.

**TERCERO:** ORDENAR el emplazamiento de todos los acreedores que se crean con derecho a intervenir dentro del presente tramite liquidatorio, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., el cual deberá realizarse en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad.**

**CUARTO:** RECONOCER al abogado MARLON ARIEL VELEZ CARDONA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Por secretaria** mediante oficio, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente conforme al grupo que corresponde.

NOTIFÍQUESE. (2) <sup>k.c.</sup>

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 028**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **041da71597a7a7d8e8be3ec2a35d7736ebd71d2fa91890b835137ccac0e651b9**

Documento generado en 13/03/2024 07:51:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00011 Aumento de Cuota de Alimentos Mayor de Nathaly Sánchez contra Jeffer Cruz.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente solicitud de AUMENTO DE ALIMENTOS de mayor de edad instaurada mediante apoderado judicial por la señora NATHALY SÁNCHEZ SÁNCHEZ en contra del señor JEFFER OSWALDO CRUZ MEDINA.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 397 y ss del C.G.P.

3. Para continuar con el trámite de ley, atendiendo la priorización de la virtualidad y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 397 numeral 6 Ibidem, se fija **el día 29 del mes de mayo del presente año, a la hora de las 9 a.m.**, en la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracasase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

4. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

5. Por secretaria, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. Oficiese.

6. Se reconoce personería al abogado OSCAR PINZÓN RAMÍREZ, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

7. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE.

*e.r.*

**Firmado Por:**  
**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f415c115ade41581ad959ee5d811cfae11c7fc9b578771b9c1b7ec7f80e410f**

Documento generado en 13/03/2024 07:51:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 - 060 Ejecutivo de Alimentos de Viviana Gómez contra William Molina.

Cumplidos los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de la menor ISABELLA MOLINA GOMEZ representada legalmente por la progenitora VIVIANA ALEJANDRA GOMEZ URREA contra WILLIAM ALEXANDER MOLINA CRUZ por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$295.200,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2019, causadas y no pagadas.

1.2.- CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4.912.944,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2020, causadas y no pagadas.

1.3.- CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$5.861.136,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2021, cada una por valor de (\$488.428,00) causadas y no pagadas.

1.4.- SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$6.451.356,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2022, cada una por valor de (\$537.613,00) causadas y no pagadas.

1.5.- SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$7.483.572,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2023, cada una por valor de (\$623.631,00) causadas y no pagadas.

1.6.- TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las dos mudas de ropa del año 2018, cada una por valor de (\$150.000,00) causadas y no pagadas.

1.7.- CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$464.310,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2019, cada una por valor de (\$154.770,00) causadas y no pagadas.

1.8.- CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$481.953,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2020, cada una por valor de (\$160.651,00) causadas y no pagadas.

1.9.- CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$489.711,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2021, cada una por valor de (\$163.237,00) causadas y no pagadas.

1.10.- QUINIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$517.235,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2022, cada una por valor de (\$172.411,00) causadas y no pagadas.

1.11.- QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$585.096,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2023, cada una por valor de (\$195.036,00) causadas y no pagadas.

1.12.- SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$76.800,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del (50%) de los gastos de salud del año 2018, causadas y no pagadas.

1.13.- CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$58.300,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del (50%) de los gastos de salud del año 2019, causadas y no pagadas.

1.14.- TREINTA Y CINCO MIL SEICIENTOS PESOS M/CTE (\$35.600,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del (50%) de los gastos de salud del año 2020, causadas y no pagadas.

1.15.- SIETE MIL PESOS M/CTE (\$7.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del (50%) de los gastos de salud del año 2021, causadas y no pagadas.

1.16.- CIENTO CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$143.215,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del (50%) de los gastos de salud del año 2023, causadas y no pagadas.

1.17.- TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$386.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del (50%) de los gastos de educativos del año 2019, causadas y no pagadas.

1.18.- CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$473.800,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del (50%) de los gastos de educativos del año 2020, causadas y no pagadas.

1.19.- TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$330.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del (50%) de los gastos de educativos del año 2021, causadas y no pagadas.

1.20.- TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$330.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del (50%) de los gastos de educativos del año 2022, causadas y no pagadas.

1.21.- NOVECIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$990.900,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del (50%) de los gastos de educativos del año 2023, causadas y no pagadas.

1.22. Por las cuotas alimentarias, vestuario, educación y salud, sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.23. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.24. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- **OFICIAR** a la E.P.S. Famisanar, a fin de que informen la actual dirección de residencia o del lugar donde labora el demandado. **Por secretaria** procédase de conformidad. Una vez se allegue la dirección, la parte actora deberá NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma

indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme lo prevé el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 del contenido del presente auto y se le correrá traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

3.- RECONOCER al abogado DUVIER HERNAN CASTILLO PACHON como apoderado de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

**Firmado Por:**  
**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **614c67b9fec9c8b2da2bbd220a0a8986d35cf51ae63cd31a1b5cd98b4ec7b4f1**

Documento generado en 13/03/2024 07:51:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00066 Sucesión Intestada de Pedro Quicazan.

Satisfechas las formalidades legales, por reunir los presupuestos necesarios, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Despacho, el proceso de Sucesión Intestada de PEDRO ESTEBAN QUICAZAN BALLESTEROS en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su ultimo domicilio esta ciudad.

SEGUNDO: DAR, al presente asunto el trámite establecido en el Art. 487 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa mortuoria, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., el cual deberá realizarse en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. Por secretaria procédase de conformidad.

CUARTO: ORDENAR, la confección de los Inventarios y Avalúos de los Bienes Relictos.

QUINTO: RECONOCER al NNA SAMUEL ESTEBAN QUICAZAN MARTÍNEZ representado por su progenitora RUTH MIRIAM MARTÍNEZ ROA, como heredero del causante en calidad de hijo, quien aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SEXTO: La parte interesada deberá NOTIFICAR de este auto a INGRITH QUICAZAN BOLÍVAR, NATALIA QUICAZAN BOLÍVAR, LAURA QUICAZAN BOLÍVAR Y MARÍA TERESA BOLIVAR PIDRAHITA en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se les deberá hacer la prevención de que manifiesten en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, si aceptan o repudian la herencia que se les ha deferido del causante.

SEXTO: RECONOCER a la abogada MARGARITA MILENA USMA SÁNCHEZ como apoderada judicial de los interesados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2)

*e.r.*

**Firmado Por:**  
**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e853e156c6c8c32122074bc9149152b875174a181e6f4355d4a0e6ddb9ce4**

Documento generado en 13/03/2024 07:51:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00068 Privación de Patria Potestad de Laura Arias  
contra Sergio Beltrán.

1. ADMITIR la presente demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, instaurada a través del Defensor de Familia del ICBF por la señora LAURA KAMILA ARIAS PEÑA en representación del menor SALOME BELTRÁN ARIAS contra SERGIO HERNÁN BELTRÁN ARIAS.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. Tener en cuenta la relación de los parientes por línea paterna de la menor de edad relacionados en la *pág. 5 del anexo 001 del expediente digital*, conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., cítese por el medio más expedito. Secretaría proceda de conformidad.

5. Ahora bien, en virtud de la manifestación de la actora de desconocer los parientes por línea paterna, conforme lo previsto en las normas anteriormente señaladas, se ordena emplazar a los parientes por línea paterna de la menor de edad, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en atención a lo dispuesto en ley 2213 de 2022.

6. Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al Despacho.

*e.r.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 028**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d2c3da8aa69b62db11b711e99c8fb1b0514db516a64143312b58b1299728cc9**

Documento generado en 13/03/2024 07:51:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**